



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 00525-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA LIDUBINA CERNA DE MAYTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lidubina Cerna de Mayta contra la resolución de fojas 128, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el citado artículo se precisa, además, que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 00525-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA LIDUBINA CERNA DE MAYTA

el Expediente 04406-2013-PA/TC, pues la demandante interpuso su demanda ante el Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo (f. 93) y en el documento de identidad de la actora (f. 2) consta que tiene su domicilio principal en la calle El Porvenir 495, Villa Los Mártires, distrito y provincia de Chepén, región La Libertad. Por otro lado, los hechos que la demandante califica como vulneratorios de sus derechos constitucionales tuvieron lugar en la ciudad de Lima, conforme se aprecia de la cuestionada Resolución 71052-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de setiembre de 2010, que resolvió suspender el pago de su *pensión de jubilación reducida* otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990 (f. 5), y de la Resolución 427-2013-ONNP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2013, que resolvió suspender el pago de su *pensión de jubilación adelantada* prevista en el Decreto Ley 9990 (f. 3).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL